



## Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### Tabla comparativa con la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

08/10/2015

Se aprueba la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común que deroga entre otras a la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El pasado 2 de octubre de 2015 se publicó en el BOE la nueva normativa referente al Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### Las razones de su creación.

Esta reforma de la Administración Española surge en cumplimiento de las recomendaciones que en esta materia ha formulado la Organización para la Cooperación y el

Desarrollo Económicos (OCDE) en su informe emitido en 2014 "Spain: From Administrative Reform to Continuous Improvement". La Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común nace con la intención de adaptar a la



realidad social del momento la anterior 30/1992 que reguló el procedimiento administrativo durante más de veinte años.

El legislador, en la propia Exposición de Motivos de la Ley 39/2015, reconoce que en los últimos años las Administraciones Públicas adolecían de serios defectos que provocaban duplicidades, ineficiencias, procedimientos administrativos demasiado complejos y en ocasiones cierta inseguridad jurídica. Es por ello que se propone una reforma del ordenamiento jurídico público en dos ejes fundamentales. La Ley 39/2015 supone la regulación completa del eje “ad extra” entre la Administración y los administrados. Queda, por tanto, reunido en un único cuerpo normativa la regulación de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos tanto en lo referente al ejercicio de la potestad de autotutela, en cuya virtud se dictan los actos administrativos, como en lo relativo al ejercicio de la potestad reglamentaria y la iniciativa legislativa.

Así pues, la Ley regula los derechos y garantías mínimas que corresponde a todos los ciudadanos respecto de la actividad administrativa.

La Ley 39/2015 absorbe en su desarrollo el contenido de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, con importantes avances y modificaciones en lo relativo a las relaciones telemáticas entre los ciudadanos y la Administración y la obligación de su uso preferente.

La Ley 39/2015 no ha venido sola. De su mano viene la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que se encarga de regular las relaciones “ad intra” de la Administración. Es por ello que la anterior 30/1992 que regulaba tanto el Procedimiento Administrativo como Régimen Jurídico del Sector Público se ha visto “dividida” en dos leyes diferenciadas pero realmente muy relacionadas.

.....

#### Derogación normativa.

Además de la referencia genérica a las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

c) Los artículos 4 a 7 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

d) Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

e) Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

f) Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición

de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.

g) Los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009 de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final sexta, produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se mantendrán en vigor los artículos de las normas previstas en las letras a), b) y g) relativos a las materias mencionadas.

Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta Ley que regulan la misma materia que aquéllas.

.....

#### Modificaciones normativas.

La Ley modifica las siguientes normas:

- Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. Se incluye un nuevo apartado 11 en el artículo 3 con la siguiente redacción: «11. Todos los sistemas de identificación y firma electrónica previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público tendrán plenos efectos jurídicos».
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Se modifican los siguientes preceptos: artículo 64 (Excepciones a la conciliación o mediación previas); artículo 69 (Agotamiento de la vía administrativa previa a la vía judicial social); artículo 70 (Excepciones al agotamiento de la vía administrativa); artículo 72 (Vinculación respecto a la reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social o vía administrativa previa); artículo 73 (Efectos de la reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social); artículo 85 (Celebración del juicio); artículo 103 (Presentación de la demanda por despido); y artículo 117 (Requisito del agotamiento de la vía administrativa previa a la vía judicial).

.....

#### Entrada en vigor.

Según su disposición final séptima, la Ley entrará en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley.



Departamento: Público y Urbanismo

Contacto: Pedro Rubio Escobar. Socio [prubio@ontier.net](mailto:prubio@ontier.net)

Contacto: Jorge Álvarez González. Socio. [jalvarez@ontier.net](mailto:jalvarez@ontier.net)

---

### Comparativa: Modificaciones y nueva regulación.

#### TABLA COMPARATIVA ENTRE LA LEY 39/2015 Y LA LEY 30/1992.

(\*Nota: Las materias que no aparecen en la siguiente tabla permanecen sin variación respecto a su regulación en la ley 30/1992)

	<b>Ley 30/92</b>	<b>Ley 39/2015 novedades</b>
<b>Actos de instrucción.</b>	Artículo 78.	Artículo 75. Se añade que los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse de la forma que resulte más compatible con las obligaciones laborales y profesionales de los interesados.
<b>Ámbito subjetivo de aplicación.</b>	Artículo 2.	Artículo 2. Se añade la definición de Sector Público institucional como parte del Sector Público al que se aplica la Ley.
<b>Archivo de documentos.</b>	No regulado.	Artículo 17: <i>“1. Cada Administración deberá mantener un archivo electrónico único de los documentos electrónicos que correspondan a procedimientos finalizados, en los términos establecidos en la normativa reguladora aplicable. 2. Los documentos electrónicos deberán conservarse en un formato que permita garantizar la autenticidad, integridad y conservación del documento, así como su consulta con independencia del tiempo transcurrido desde su emisión. Se asegurará en todo caso la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones. La eliminación de dichos documentos deberá ser autorizada de acuerdo a lo dispuesto en la normativa aplicable. 3. Los medios o soportes en que se almacenen documentos, deberán contar con medidas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Seguridad, que garanticen la integridad,</i>

		<i>autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados. En particular, asegurarán la identificación de los usuarios y el control de accesos, así como el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación de protección de datos.”</i>
<b>Capacidad de obrar.</b>	Artículo 30.	Artículo 3. Se añaden los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos.
<b>Colaboración de los ciudadanos/personas.</b>	Artículo 39.	Artículo 18. Se añade: <i>“Salvo que la revelación de la información solicitada por la Administración atentara contra el honor, la intimidad personal o familiar o supusieran la comunicación de datos confidenciales de terceros de los que tengan conocimiento por la prestación profesionales de diagnóstico, asesoramiento o defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre blanqueo de capitales y financiación de actividades terroristas. Cuando las inspecciones requieran la entrada en el domicilio del afectado o de los restantes lugares que requieran autorización del titular, se estará a lo dispuesto en el artículo 100”.</i>
<b>Competencia para la revisión de oficio de las disposiciones y de actos nulos y anulables de la Administración General del Estado.</b>	No regulado.	Artículo 111: <i>“En el ámbito estatal, serán competentes para la revisión de oficio de las disposiciones y los actos administrativos nulos y anulables: a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los Ministros. b) En la Administración General del Estado: 1. ° Los Ministros, respecto de los actos y disposiciones de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado. 2. ° Los Secretarios de Estado, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos directivos de ellos dependientes. c) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado: 1. ° Los órganos a los que estén adscritos los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por el máximo órgano rector de éstos. 2. ° Los máximos órganos rectores de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones</i>

		<i>dictados por los órganos de ellos dependientes”.</i>
<b>Cómputo plazos de los registros.</b>	No regulado.	Artículo 31. Se permitirá la presentación de documentos todos los días del año durante las 24 horas.
<b>Cómputo plazos.</b>	Artículo 48.	Artículo 30. Se introduce el cómputo de plazos por horas (con el máximo de 24) y la declaración de los sábados como días inhábiles, unificándose de este modo el cómputo de plazos en el ámbito judicial y administrativo. Se consideran hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.
<b>Concentración de trámites.</b>	No regulado.	Artículo 72. Se acordarán en un solo acto todos los trámites, que por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo.
<b>Declaración responsable y comunicación.</b>	Artículo 71 bis.	Artículo 69. Se añade que únicamente será exigible, bien una declaración responsable bien un a comunicación, sin que sea posible la exigencia de ambas acumulativamente.
<b>Derecho de obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.</b>	No regulado.	Artículo 14: <i>“Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento. 2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos: a) Las personas jurídicas. b) Las entidades sin personalidad jurídica. c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles. 3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen</i>

		<i>acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.</i>
<b>Derechos de los ciudadanos en su relación con las Administraciones Públicas.</b>	Artículo 35.	Artículo 13. Se añade el derecho a comunicarse con las Administraciones públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico. El derecho a ser asistido en el uso de medios electrónicos, al acceso a la información pública, archivos y registros de acuerdo con lo previsto y a la utilización de medios identificativos y firma electrónica.
<b>Derechos del interesado en el procedimiento administrativo.</b>	Artículo 35.	Artículo 53. Se añaden específicamente los derechos que tienen los ciudadanos en los procedimientos sancionadores en el artículo 53.2.
<b>Desistimiento y renuncia por la Administración.</b>	No regulado.	Artículo 93: <i>“En los procedimientos iniciados de oficio, la Administración podrá desistir, motivadamente, en los supuestos y con los requisitos previstos en las Leyes”.</i>
<b>Día inicial del cómputo del plazo a que se sujeta la obligación de resolver, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado.</b>	Artículo 42.3.b: <i>“En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación”.</i>	Artículo 21.3.b: <i>“En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido <u>entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.</u>”</i>
<b>Documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo.</b>	No regulación unitaria.	Artículo 28: <i>“Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, con independencia de que la presentación de los citados documentos tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos. Las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. Asimismo, las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante que órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las</i>

		<i>plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto. Se presumirá que esta consulta es autorizada por los interesados, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso, debiendo, en ambos casos, ser informados previamente de sus derechos en materia de protección de datos de carácter personal. Excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación”.</i>
<b>Emisión de documentos por las Administraciones Públicas.</b>	Artículo 45.5.	Artículo 26. Se añaden los requisitos para considerar válidos los documentos electrónicos administrativos y el requerimiento o no de firma electrónica.
<b>Emisión de informes.</b>	Artículo 83.	Artículo 80: <i>“Los informes serán emitidos a través de medios electrónicos y de acuerdo con los requisitos que señala el artículo 26 en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permitan o exija otro plazo mayor o menor. Desaparece la categoría de informe preceptivo determinante que se queda en solo informe preceptivo”.</i>
<b>Excepciones a la ejecutividad inmediata de los actos de las Administraciones Públicas.</b>	Artículo 94.	Artículo 98.1. Se especifican las situaciones en las que los actos administrativos no serán inmediatamente ejecutivos: <i>“a) Cuando se produzca la suspensión de la ejecución del acto. b) Cuando se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición. c) Cuando una disposición establezca lo contrario. d) Cuando se necesite aprobación o autorización superior. También se regula que si la obligación es pecuniaria esta se efectuará preferente por medios electrónicos siguientes: a) Tarjeta de crédito y débito. b) Transferencia bancaria. c) Domiciliación bancaria. d) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano competente en materia de Hacienda Pública”.</i>
<b>Excepciones al silencio Administrativo positivo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.</b>	Artículo 43.1. <i>“Excepto en los supuestos en los que una <u>norma con rango de ley</u> por razones imperiosas de interés general o una <u>norma de Derecho Comunitario establezcan lo contrario”.</u></i>	Artículo 24.1: <i>“Excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una <u>norma</u> de Derecho de la Unión Europea o <u>de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario.”</u></i>

<b>Expediente Administrativo.</b>	No regulación específica.	Artículo 70: Definición, contenido mínimo y formato electrónico. Debe contar con índice numerado. Contenido negativo: <i>“No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento”.</i>
<b>Finalización de los procedimientos sancionadores.</b>	No regulado específicamente.	Artículo 85: <i>“Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado Reglamentariamente”.</i>
<b>Identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo.</b>	No regulado.	Artículo 9. Sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento. Artículo 10. Sistemas de firma admitidos por las Administraciones Públicas.



		<p>Artículo 11. Uso de medios de identificación y firma en el procedimiento administrativo.</p> <p>Artículo 12. Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados.</p>
<b>Información y actuaciones previas.</b>	No regulado.	<p>Artículo 55: “1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. 2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento”.</p>
<b>Iniciación de oficio.</b>	Artículo 58.	<p>Se establece un régimen más detallado y específico de la iniciación de oficio.</p> <p>Artículo 59. Inicio del procedimiento a propia iniciativa.</p> <p>Artículo 60. Inicio del procedimiento como consecuencia de una orden superior.</p> <p>Artículo 61. Inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos.</p> <p>Artículo 62. Inicio del procedimiento por denuncia.</p> <p>Artículo 63. Especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora.</p> <p>Artículo 64. Acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora. “El denunciante no tendrá derecho a que se le comunique si se abrió o no procedimiento sancionador salvo que las normas lo dispongan expresamente. La regla general es que la resolución de incoación actuará como pliego de cargos”.</p> <p>Artículo 65. Especialidades en el inicio de oficio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.</p>

<b>Iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones.</b>	No regulado.	Titulo VI completo. Artículo 127. Iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley. Artículo 128. Potestad reglamentaria. Artículo 129. Principios de buena regulación. Artículo 130. Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación. Artículo 131. Publicidad de las normas. Artículo 132. Planificación normativa. Artículo 133. Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.
<b>Medidas provisionales.</b>	Artículo 72.	Artículo 56. Se establecen expresamente las medidas que se pueden establecer en los términos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
<b>Medios y periodo de prueba.</b>	Artículo 80.	Artículo 77: <i>“En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad harán prueba. Cuando valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la correcta evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución”.</i>
<b>Motivación actos.</b>	Artículo 54.	Artículo 35. Se añaden los actos que acuerden la terminación del procedimiento por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio. Se añaden también las propuestas de resolución de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.
<b>Notificación infructuosa.</b>	Artículo 59.	Artículo 44: <i>“Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente. Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación</i>

		<i>complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».</i>
<b>Pluralidad de recursos administrativos.</b>	No regulado.	Artículo 120: <i>“Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial. 2. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo. La interposición del correspondiente recurso por un interesado, no afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo. 3. Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda”.</i>
<b>Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.</b>	No regulado.	Artículo 43. Cabe destacar que las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibir notificaciones por estos medios. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido y se considera que se entenderá practica cuando hayan transcurridos diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.
<b>Práctica de las notificaciones en papel.</b>	Artículo 59.	Artículo 42. <i>“1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria. 2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si</i>

		<i>nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.”</i>
<b>Propuesta de resolución en los procedimientos de carácter sancionador y especialidades de la resolución en el procedimiento sancionador.</b>	Artículo 138.	Artículo 89 y 90. Se mantiene todo el contenido del artículo anterior pero se regulan de forma exhaustiva la terminación del procedimiento sancionador, las especialidades del contenido de la propuesta de resolución. Como novedad más destacable se incluye que se podrá suspender cautelarmente la ejecutividad de la resolución si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo.
<b>Recursos Administrativos. Fin de la vía administrativa.</b>	Artículo 109.	Artículo 114.1: Se añade que pondrán fin a la vía administrativa: “e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive. f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4. g) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca. Se añade asimismo que los actos y resoluciones que ponen fin en el ámbito estatal ponen fin a la vía administrativa”.
<b>Recursos administrativos. Causas de inadmisión.</b>	No regulado.	Artículo 116: “Serán causas de inadmisión las siguientes: a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. b) Carecer de legitimación el recurrente. c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso. d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso. e) Carecer el

		<i>recurso manifiestamente de fundamento”.</i>
<b>Registro electrónico de apoderamientos.</b>	No regulado.	Artículo 6. Se crearán en cada Administración registros electrónicos de apoderamiento para designar representantes ante la administración.
<b>Registros.</b>	Artículo 38.	Artículo 16. Regulación del Registro Electrónico General. Los documentos presenciados de manera presencial deberán ser digitalizados. Podrán hacerse efectivos mediante transferencia cualesquiera cantidades requeridas para la presentación de documentos.
<b>Representación.</b>	Artículo 32.	Artículo 5: Se añade que la presentación de declaraciones responsables o comunicaciones se entenderá acreditada la representación apud acta y comparecencia electrónica. La acreditación de la representación se añadirá al expediente administrativo. La Administración podrá habilitar a personas físicas o jurídicas la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados.
<b>Resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial.</b>	Artículo 142.6. Este precepto se limitaba a regular que: <i>“La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive, pone fin a la vía administrativa”.</i>	En los artículos 91 y 92 se regula específicamente sobre el contenido mínimo que debe contener la propuesta de resolución en los procedimientos de responsabilidad patrimonial. Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.
<b>Resolución: Actuaciones complementarias.</b>	No regulado específicamente.	Artículo 87: <i>“Antes de dictar la resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento. Existirá un plazo de siete días para formular alegaciones. Estas actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a 15 días. Se suspenderá el plazo para resolver el procedimiento”.</i>

<b>Solicitudes de iniciación de procedimientos de responsabilidad patrimonial.</b>	No regulado concretamente.	Artículo 67: Requisitos y plazos de la solicitud de iniciación. Lo más destacable: Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva
<b>Solicitudes de iniciación.</b>	Artículo 70.	Artículo 66. Se añade lo relativo a las oficinas de asistencia en materia de registros. Cuando las pretensiones a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una misma solicitud. Para ello las Administraciones deberán contar con modelos y sistemas de presentación masivas.
<b>Suspensión del plazo máximo para resolver.</b>	Artículo 42.5.	Artículo 22. El plazo podrá suspenderse (se añade): <i>“Cuando exista un procedimiento no finalizado en el ámbito de la UE que condicione directamente el contenido de la resolución y cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional”</i> . El transcurso del plazo se suspenderá: <i>“Cuando una Administración requiera a otra para que anule o revise un acto que entienda que es ilegal y que constituya la base para el que la primera haya de dictar en el ámbito de sus competencias. Cuando el órgano competente para resolver decida realizar alguna actuación complementaria de las previstas en el artículo 87 y cuando los interesados promuevan la recusación en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento”</i> .
<b>Tramitación simplificada del procedimiento administrativo común.</b>	No regulado.	Artículo 96: <i>“Cuando razones de interés público o la falta de complejidad del procedimiento así lo aconsejen, las Administraciones Públicas podrán acordar, de oficio o a solicitud del interesado, la tramitación simplificada</i>

		<p><i>del procedimiento. Cuando la Administración acuerde de oficio la tramitación simplificada del procedimiento deberá notificarlo a los interesados. Si alguno de ellos manifestara su oposición expresa, la Administración deberá seguir la tramitación ordinaria. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora, se podrá adoptar la tramitación simplificada del procedimiento cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que, de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora, existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, sin que quepa la oposición expresa por parte del interesado prevista en el apartado 2. Salvo que reste menos para su tramitación ordinaria, los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento.”</i></p>
<b>Trámite de audiencia.</b>	Artículo 84.	<p>Artículo 82. Se añade que en los procedimientos de RP a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen jurídico del Sector Público, será necesario, en todo caso, dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.</p>
<b>Validez y eficacia de las copias realizadas por las Administraciones Públicas.</b>	Artículo 46.	<p>Artículo 27. Añade todo lo relativo a las copias electrónicas. Asimismo, se añade que las copias auténticas tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales. Como novedad destacable, las Administraciones Públicas estarán obligadas a expedir copias auténticas electrónicas de cualquier documento en papel que presenten los interesados y que se vayan a incorporar a un expediente administrativo.</p>